Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Villa María, al que se le remitirán por intermedio de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Hágase saber al Juzgado Civil, Comercial y de Familia de 4ª Nominación de Villa María, Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

En estas actuaciones se interpuso una acción de amparo en representación de un niño con discapacidad con el objeto de que la A M M V M (S S) le otorgue las prestaciones prescriptas para tratar su diagnóstico de espasticidad. El Juzgado Federal de Córdoba n° 1 declaró su incompetencia en razón del territorio, basado en que tanto la actora como la entidad de salud se domicilian en la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, lugar donde a su vez deben ejecutarse las prestaciones (v. sentencia del 27 de octubre del 2023, fs. 134).

Luego, el Juzgado Federal de Villa María rechazó la radicación sobre la base de que la acción se dirige contra una entidad de servicios médicos y asistenciales que no se encuentra registrada como agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud y que, adicionalmente, el reclamo no entraña el estudio de normas de carácter federal, conforme la doctrina de Fallos: 345:1496, "G., M. P.", por lo cual —en virtud del carácter restrictivo y excepcional del fuero federal— corresponde su conocimiento a la justicia provincial. En la misma resolución rechazó pronunciarse sobre la medida cautelar y archivó las actuaciones (v. sentencia del 14 de noviembre de 2023, fs. 139). Posteriormente, la Sala A de la Cámara Federal de Córdoba tuvo por desistido el recurso de apelación presentado por la demanda contra la decisión de incompetencia y el archivo de las actuaciones.

A su turno, el juez provincial entendió que la prestación cuya cobertura se solicita se encuentra en cabeza de un agente del seguro de salud sometido exclusivamente al fuero de excepción (cfr. art. 1 inc. *a*, 6 y 14, ley 23.660 y art. 38, ley 23.661), tal como ha reconocido reiteradamente la Corte Suprema. Consideró también que el reclamo remite al estudio de las normas que regulan el funcionamiento y alcance de las obligaciones a cargo de esos agentes, como de aquellas derivadas del Programa Médico Obligatorio. Distinguió el *sub lite* del

precedente de Fallos: 345:1496, citado, en el entendimiento de que la obra social aquí demandada no es una entidad autárquica provincial. Por último, concedió parcialmente la medida cautelar y ordenó el archivo de las actuaciones (v. sentencia del 30 de mayo de 2024, fs. 161/164).

Con posterioridad, a solicitud de los accionantes, la Sala A de la Cámara Federal de Córdoba formó incidente y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que zanje el conflicto (fs. 209/210, 211 y 211/212).

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 212).

–II–

Ante todo, pese al modo defectuoso en que quedó trabada la contienda, razones de economía y celeridad procesal, y de mejor administración de justicia, autorizan a dejar de lado ese reparo y expedirse sobre la cuestión planteada (Fallos: 330:41, "Ciancio"; y 340:793, "N., J.A.", entre otros).

Sentado ello, los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las disposiciones nacionales de procedimiento y en la tarea de esclarecerlos debe atenderse al relato de los hechos incluido en la demanda e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión (Fallos: 330:811, "Lage"; 340:815, "Brusco"; 344:1253, "S., S. I.", entre otros).

En el caso, como se adelantó, se presentan V., A.V. y S., W.M. en representación de su hijo menor de edad con certificado de discapacidad y piden que se ordene a la A M M V M (S S) la cobertura total e integral de las prestaciones asistenciales consistentes en una silla de baño, silla de ruedas motorizada de tracción delantera, zapatillas ortopédicas y tratamiento intensivo de rehabilitación, conforme lo solicitado por los profesionales tratantes (v. certificados acompañados al escrito inicial, fs. 1/44). Exponen que, en función de su diagnóstico, el menor N. M. S. —de 16 años al inicio del reclamo—



presenta espasticidad en sus cuatro miembros, no puede mantenerse parado y requiere asistencia para todas las actividades de la vida diaria. Fundan su pretensión en las leyes 23.660, 23.661 y 24.901, Constitución Nacional y en tratados internacionales que protegen los derechos a la salud, a la educación y a la inclusión de los niños con discapacidad.

En ese marco, opino que los extremos disputados conducirán a la interpretación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, en particular, a las obligaciones impuestas a una mutual comprendida en la ley 26.682 (art. 1, cfr. decreto reglamentario 1993/2011, inc. *c)* por la ley 24.901, que establece el sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, por lo que cabe estar a la doctrina según la cual los casos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (v. Fallos: 330:810, "Rossi"; 339:1760, "Coppens"; CSJ 89/2019/CS1, "B., S.T. c/ A.M.E.B.P.B.A. s/ amparo", del 7 de marzo de 2019 y dictámenes de esta Procuración general en autos FMP 19080/2022/1/CS1, "Incidente n° 1 – actor: F., J. M. Demandado: OAM [Obra Asistencial Mutual Mar del Plata] y otro s/ incidente", del 9 de marzo de 2023, y FMP 19083/2022/1/CS1 "Incidente n° 1 – Actor: L C Demandado: OAM [Obra Asistencial Mutual Mar del Plata] y otro s/ incidente", del 23 de noviembre de 2023).

Por su parte, las reglas de atribución fijadas por las normas que rigen la cuestión planteada remiten coincidentemente al lugar donde deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (cf arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y 4 ley 16.986). Por ello, estimo que resulta competente la justicia federal con asiento en Villa María, provincia de Córdoba, que ya ha intervenido en la presente causa, toda vez que, más allá de que N. M. S concurra en forma esporádica a realizar consultas médicas en

la ciudad de Córdoba (v. escrito actora de fs. 122/127), conforme surge de la propia índole de las prestaciones requeridas —las cuales son necesarias para el desarrollo de las actividades de la vida cotidiana—, éstas deben ser cumplidas en el domicilio del niño, situado en la localidad de Las Perdices, en la 4° circunscripción judicial correspondiente a los tribunales de la ciudad de Villa María de esa provincia (v. certificados acompañados al escrito inicial, fs. 1/44).

Por último, observo que la actora interpuso recurso de apelación frente a la decisión del juzgado local que concede en forma parcial la medida cautelar la cual, atento el archivo ordenado, no ha sido sustanciada (v. resoluciones del 4 y 5 de junio de 2024, fs. 188/208).

–III–

Por lo tanto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe quedar radicada ante el Juzgado Federal de Villa María, provincia de Córdoba, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2024

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.08.26 16:07:27 -03'00'